

GOBIERNO MUNICIPAL

JALPAN DE SERRA



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Jalpan de Serra, Qro.
2021 – 2024

C. Efraín Muñoz Cosme, Presidente Constitucional del municipio de Jalpan de Serra, estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, a los habitantes de este Municipio hago saber que el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 20 del mes de septiembre de 2023, aprobó en el quinto 5 punto del orden del día por mayoría de votos la **modificación al Reglamento de Tenencia y cuidado de la Fauna Domestica del municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, para quedar de la forma siguiente:**

“Con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 2, 30 fracción I, 146, 147, 148 y 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, así como el artículo 15 fracción I, 47 fracción IV, 53 fracción IX y XII del Reglamento Interior de Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro., y

Por lo anterior, se aprueba por mayoría absoluta de votos de los integrantes del Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro., en Sesión Ordinaria número 67 de Cabildo celebrada el 20 de septiembre de 2023 el siguiente:

CONSIDERANDO

- 1.-Que es propósito fundamental del Gobierno Municipal impulsar una Administración Pública, Moderna, integrada y flexible; capaz de atender a la ciudadanía de manera cercana, oportuna y eficiente.
- 2.-El presente Reglamento parte de la apreciación, que el desconocimiento y el nulo trato digno y respetuoso a los animales han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer transgresiones contra sus semejantes, la naturaleza y los animales.
- 3.-En ese sentido, el maltrato animal es una acción que se refleja en la preocupación social ya que, desde hace tiempo, diversos ciudadanos han convocado a marchas, reuniones, seminarios y se han agrupado en organizaciones no gubernamentales en busca de la protección de los animales.
- 4.-Por su parte, diversos Estados a nivel internacional en atención a esa demanda social han regulado en su gobierno el tema de protección, trato digno y respeto animal, tales como: Inglaterra, Australia, Holanda, Bélgica, Argentina, España, Canadá, Suecia, Dinamarca, Austria, Grecia, Singapur, Salvador, Bolivia, Colombia, Perú, Costa Rica, Brasil, Paraguay y Nicaragua, entre otros.
- 5.-Como se puede apreciar, el enfoque de dicho ordenamiento es puramente productivo, es decir, las disposiciones de bienestar animal que se tienen y las buenas prácticas y sus procesos, sin establecer el correcto manejo de los animales. El logro más significativo de esta lucha de respeto del hombre hacia los animales es la Declaración Universal de los Derechos del Animal, que data del 23 de septiembre de 1977, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en su tercera reunión, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1971.

6.-Que la presente propuesta de reforma presentada al **Reglamento de Tenencia y Cuidado de la Fauna Doméstica del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro.**

Trata sobre la responsabilidad de los propietarios, prohibiciones y sanciones., enriquece el Desarrollo Institucional del Municipio de Jalpan de Serra y lo fortalece como una comunidad más organizada tanto social como jurídicamente.

7.-Que es indispensable la presente reforma de reglamento para contar con un marco legal que regule la tenencia y cuidado de la fauna doméstica del municipio de Jalpan de Serra, el cual garantice el respeto y la convivencia entre la población, que fortalezca las adecuadas relaciones entre las personas y los animales, asegurando el trato digno y necesario a los animales domésticos.

8.-Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia con los argumentos expuestos en los considerandos, se somete a consideración del Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Querétaro el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO TENENCIA Y CUIDADO DE LA FAUNA DOMÉSTICA DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO

UNICO: Se reforman los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61; se adiciona la fracción IV del artículo 2, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. Este reglamento ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Promover la cultura de protección y respeto hacia los animales domésticos.

Artículo 5. Son supletorias del presente ordenamiento, las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código Ambiental del Estado de Querétaro y las demás que resulten aplicables.

Artículo 6. La aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente reglamento es correspondiente a las siguientes autoridades.

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- IV. Coordinación de Desarrollo Ambiental.
- V. Dirección de Gobierno.
- VI. Juzgado Cívico.
- VII. Dirección de Seguridad Pública.
- VIII. Servicios de Emergencia: Protección Civil, Cruz Roja y Bomberos.
- IX. Dirección de Finanzas Públicas.
- X. Dirección de Administración.

Artículo 7. Corresponde al Ayuntamiento.

- I. Vigilar el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.
- II. Aprobar y autorizar al titular de la Presidencia Municipal y a los funcionarios que estime competentes, para suscribir con autoridades federales, estatales, municipales y/o particulares, convenios de colaboración y coordinación de acciones tendientes a la defensa, cuidado, protección, cremación y control de la fauna doméstica localizada en el municipio de Jalpan de Serra, Querétaro y dentro su ámbito de competencia.
- III. Fomentar y fortalecer entre los habitantes del municipio los valores de protección y respeto hacia las especies domésticas, así como las demás facultades y atribuciones que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 8. Al presidente Municipal le corresponde.

- I. Vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento y dictar las medidas pertinentes para el mejoramiento de la administración municipal.
- II. Las demás que señale el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. A la Dirección de Servicios Públicos Municipales le corresponde.

- I. Formular el programa trienal, los programas operativos anuales y los programas emergentes en materia de servicios públicos municipales a cargo del Ayuntamiento.
- II. Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este reglamento y otras disposiciones reglamentarias aplicables.
- III. Las demás facultades y atribuciones que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 10. A la Coordinación de Desarrollo Ambiental corresponde.

- I. Facilitar la regulación de la tenencia, manejo, control y remediación de los problemas asociados con la fauna doméstica, así como los ejemplares o poblaciones ferales; y hacer cumplir la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, dentro de su ámbito territorial.
- II. Ejecutar medidas administrativas tendientes a la organización y correcto funcionamiento de la Unidad de Control y Protección Animal Municipal.
- III. Facilitar la creación del padrón municipal de mascotas, sean estas consideradas de origen doméstico.
- IV. Expedir el visto bueno a las autorizaciones de funcionamiento para la operación de establecimientos mercantiles o de personas físicas dedicadas a la crianza, reproducción, entrenamiento y/o comercialización de animales domésticos con fines de mascotas.
- V. Gestionar mediante convenio con el estado y/o federación centros de asilo, reservorios o centros de custodia, de especies de fauna doméstica y silvestre, con la finalidad de canalizar o dar atención a animales abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos, feroces o peligrosos, en los términos del presente reglamento.
- VI. Coordinarse con las autoridades federales y estatales competentes en las materias relativas al objeto del presente reglamento.
- VII. Recibir los reportes sobre maltrato a los animales y demás infracciones al presente reglamento, así como transmitir las denuncias públicas a las dependencias correspondientes por posesión, aprovechamiento ilegal, daño o destrucción de fauna silvestre.
- VIII. Resguardar, transportar, disponer, encerrar, y/o sacrificar, animales domésticos en base al presente reglamento, y a las leyes estatales y federales correspondientes.
- IX. Definir con apoyo de las dependencias y organizaciones relacionadas, los métodos de sacrificio de los animales domésticos, siguiendo lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- X. Para el caso de la fauna silvestre seguir lo establecido por las leyes y reglamentos federales, así como conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 11. A la Dirección de Gobierno le corresponde.

- I. Establecer y coordinar la vigilancia del cumplimiento al presente reglamento.

Artículo 12. Al Juez Cívico Municipal le corresponde.

- I. Conocer las infracciones establecidas en el presente reglamento y demás ordenamientos de observancia general que expida el Ayuntamiento, en los cuales se le otorgue competencia expresa.
- II. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores.
- III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente reglamento, así como en los demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa.
- IV. Ejercer a petición de parte las funciones conciliatorias, cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por vía civil y, en su caso, obtener la reparación del daño ó dejar a salvo los derechos del ofendido.
- V. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones de carácter municipal.

Artículo 13. A la Dirección de Seguridad Pública le corresponde.

- I. Atender reportes de la ciudadanía sobre ataques de animales domésticos y en caso de haber personas lesionadas, canalizarlos con el Juez Cívico.
- II. Remitir a la Coordinación de Desarrollo Ambiental los informes realizados por la atención de reportes.
- III. Verificación de la correcta aplicación del reglamento.

Artículo 14. Servicios de Emergencia (Protección Civil, Cruz Roja y Bomberos), le corresponde:

- I. Atender reportes de la ciudadanía sobre ataques de animales domésticos y en caso de haber personas lesionadas, canalizarlos con el Juez Cívico.
- II. Remitir a la Coordinación de Desarrollo Ambiental los informes realizados por la atención de reportes.

Artículo 15. A la Dirección de Finanzas Públicas Municipales le corresponde:

- I. Autorizar y proveer de los recursos financieros o económicos amplios y suficientes para llevar a efectos todas las actividades y acciones establecidas en el presente reglamento, conforme a lo presupuestado en el ejercicio.
- II. Establecer la coordinación necesaria con la Dirección de Servicios Públicos para recaudar las cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los diferentes servicios públicos.
- III. Recaudar el monto de las multas impuestas por infracciones al presente reglamento.
- IV. Ejercer la facultad económica-coactiva conforme a las leyes y reglamentos vigentes; y
- V. Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el presidente Municipal, este reglamento y otras disposiciones legales reglamentarias aplicables.
- VI. Expedir autorizaciones con el visto bueno de la Coordinación de Desarrollo Ambiental y Dirección de Gobierno del funcionamiento para la operación de establecimientos mercantiles o de personas físicas dedicadas a la crianza, reproducción, entrenamiento y/o comercialización de animales domésticos con fines de mascotas.

Artículo 16. A la Dirección de Administración le corresponde:

- I. Autorizar y proveer los recursos materiales y humanos para el correcto funcionamiento de la Unidad de Control y Protección Animal Municipal, conforme a lo presupuestado en el ejercicio.

Artículo 17. Son derechos de los particulares.

- I. Solicitar por escrito a la autoridad municipal, la captura de animales domésticos que deambulen en su comunidad, barrio, colonia o fraccionamiento, así como también informar a las autoridades de las situaciones de daño causados por la fauna doméstica y/o silvestre, a personas o a la propiedad ajena.
- II. Solicitar por escrito a la autoridad municipal, la recolección de animales domésticos muertos en la vía pública.
- III. Recibir la información y la orientación necesarias de las autoridades municipales, en relación con los derechos y obligaciones de los poseedores o encargados de animales domésticos, vinculados con la tenencia y con sus enfermedades.
- IV. Participar en las campañas de control de mascotas que se organicen en el municipio enfocado en la esterilización y sacrificio de animales en las instalaciones correspondientes de la tenencia de animales domésticos.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de animales domésticos deben de disponer de ellos en forma que no perjudique a la colectividad.

Artículo 19. Quienes bajo cualquier título posean o sean encargados de animales domésticos deben en todo caso.

- I. Procurarles agua, alimento y espacio suficiente para su normal desarrollo.
- II. Proporcionarles los tratamientos veterinarios preventivos y curativos necesarios, y conservar las constancias médico-veterinario respectivas.
- III. Solventar los daños que causen a terceros o a sus bienes, así como a los bienes del municipio.
- IV. Retirar de la vía pública, áreas de uso común, espacios deportivos o lugares de eventos sociales, las excretas de este.
- V. Mantener al animal dentro de su propiedad asegurándose de que no deambulen en la vía o lugares públicos de modo temporal o permanentemente.
- VI. Cuando el animal doméstico transite en la vía pública o en lugares de uso común, el dueño o encargado deberá acompañar al animal y tenerlo sujetos por una correa, cadena, u otro elemento de retención y/o control, sin que este mismo elemento le ocasione daño o dolor al animal.
- VII. Tener al animal portando collar que muestre o sostenga placa u otro elemento que muestre los datos de identificación del dueño y/o encargado del animal.
- VIII. Procurar la esterilización de la mascota una vez concluido su desarrollo normal.

Artículo 20. Cualquier animal que presente características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema, deberá ser reportado a la Coordinación de Desarrollo Ambiental, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Seguridad Pública o Protección Civil, así mismo se deberá reportar cualquier animal que ataque a personas o a otros animales.

Artículo 21. Los propietarios o encargados de cualquier animal doméstico tienen la obligación de proporcionar a su mascota, placa de identificación que permita conocer el nombre completo del propietario y/o encargado, su dirección y teléfono, esta identificación deberá ser portada por la mascota de modo permanentemente y solo se retirara temporalmente en el caso de realizar el mantenimiento de esta.

Todo animal considerado como mascota que no porte este método de identificación será considerado como animal callejero o sin dueño.

Artículo 22. Todo animal doméstico que deambule en las zonas urbanas y semiurbanas del municipio y no cuente con el elemento de identificación mencionado en el Artículo 21 de este reglamento, podrá ser capturado por el personal autorizado de la presidencia municipal y confinado temporalmente en el centro de control animal.

Artículo 23. La autoridad municipal recogerá los siguientes animales.

- I. Los abandonados o perdidos.
- II. Los considerados como callejeros o sin dueño en base al artículo 21 del presente reglamento.
- III. Los que manifiesten síntomas de rabia y otras enfermedades graves y transmisibles.
- IV. Los que le sean entregados voluntariamente por los particulares, o los que, a través de denuncia y proceso correspondiente debidamente establecido, se les comprobará causaron daño o son un peligro a humanos o a otros animales.

Artículo 24. La captura que practique la autoridad municipal en los términos del artículo anterior se efectuará por el personal de la presidencia asignado a esta actividad, debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado a los animales.

Artículo 25. Los animales capturados se depositarán en la unidad de control animal que se encuentra bajo la administración de la Coordinación de Desarrollo Ambiental donde recibirán el trato y alimentación adecuada conforme a este reglamento.

Artículo 26. Cualquier animal capturado permanecerá bajo custodia de la Coordinación de Desarrollo Ambiental pudiendo solo el dueño o quien se declare como encargado del animal, realizar el reclamo por escrito del mismo para su liberación, cubriendo previamente las cuotas de la guarda y tratamiento del animal.

Artículo 27. Todo animal confinado o resguardado que presente la placa de identificación mencionada en el artículo 21, estará sujeto a un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha y hora de su captura, confinamiento o resguardo, de cumplirse este plazo sin que exista evidencia de reclamo por escrito dirigido al Coordinador de Desarrollo Ambiental, se podrá definir si el animal es sacrificado, pero la autoridad procurará la donación del animal a quienes muestren el interés, los medios y la responsabilidad necesaria para su cuidado.

Artículo 28. El sacrificio de animales domésticos o ferales solo se podrá ejecutar en los siguientes casos.

- I. Para detener el sufrimiento del animal causado por vejez extrema.
- II. Como medida de seguridad y/o medidas de control sanitarias.
- III. Para suprimir un riesgo público por ferocidad extrema o notoria peligrosidad.
- IV. Cuando se determine que son fauna feral, callejeros o sin dueño.
- V. Cuando una vez capturado no existe reclamo por ningún particular dentro de los plazos establecidos en el Artículo 27 del presente reglamento con relación al tiempo de confinamiento temporal.
- VI. Cuando el dueño y/o encargado que lo reclama, no haya cubierto o subsanado en tiempo y forma con las condicionantes, sanciones o multas correspondientes, ocasionadas al presente reglamento.
- VII. Cuando presenten signos o síntomas inequívocos de sufrimiento causados por accidente o enfermedad, o bien, incapacidad física grave sin posibilidad de cura, lo cual impida la posibilidad de ser entregado en custodia o donación.
- VIII. Cuando por cuestiones de raza o especie sean agresivos.
- IX. Cuando la sobrepoblación de la especie de que se trate represente un riesgo para la salud pública.
 - X. El sacrificio de animales domésticos se realizará evitando la crueldad para con ellos y de acuerdo a lo especificado en las Normas Oficiales Mexicanas y el presente ordenamiento.
 - XI. Los animales que presenten características de ataque a humanos o a otros animales, serán puestos en observación y posteriormente sacrificados.

Artículo 29. En el caso de que algún animal presente síntomas de enfermedad zoonótica o contagiosa o haya sido agredido por otro animal, se realizarán las evaluaciones físicas y clínicas que correspondan, asimismo se podrá determinar su permanencia o retención por el tiempo que sea necesario, atendiendo a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas.

Transcurrido el tiempo de observación y una vez realizadas las evaluaciones necesarias; en caso de que se determine que el animal está sano, podrá ser reclamado por su propietario o responsable.

En los casos que se confirme enfermedad zoonótica o contagiosa, o no sea reclamado por su propietario o responsable, se actuará conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del presente ordenamiento.

Artículo 30. Cuando se detecte la presencia de animales infectados por enfermedades zoonóticas o contagiosas y que puedan poner en riesgo la salud pública y la seguridad de las personas, inmediatamente se dará aviso a las autoridades sanitarias competentes, a efecto de que tomen las medidas de control y protección que correspondan.

Artículo 31. Se prohíbe el sacrificio de animales en la vía pública, salvo por causas de fuerza mayor, peligro inminente, evitar sufrimiento innecesario al animal o por ser motivo de operativos municipales.

Artículo 32. Los animales domésticos empleados como instrumentos para la comisión de hechos delictivos serán decomisados y sacrificados conforme a la ley penal.

Artículo 33. Se prohíbe arrojar animales vivos o muertos en la vía pública, carreteras o en lotes baldíos urbanos y semiurbanos, así como en ríos, arroyos, pozos, manantiales, lagunas, jagüeyes, sótanos, basureros o tiraderos a cielo abierto.

La infracción a lo anterior se considerará agravada en los casos de camadas o crías. Para tal caso el propietario y/o encargado deberá enterrar debidamente al animal en correspondencia a las indicaciones municipales o en el relleno sanitario municipal, siguiendo las indicaciones de los encargados del mismo.

Artículo 34. Son conductas crueles aquellos actos u omisiones que, siendo innecesarios, dañan la salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento de los animales. Se consideran conductas crueles o de maltrato hacia los animales.

- I. Recluir animales en lugares como azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados de manera permanente que les cause daños, lesiones.
- II. Mantener animales confinados en áreas inadecuadas o que no cumplan con los espacios mínimos requeridos para el desarrollo y bienestar animal.
- III. Torturar, maltratar o causarle daño por actos negligentes a los animales.
- IV. Agredir, maltratar, envenenar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.
- V. Recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves.
- VI. No proporcionarles alimento por largos periodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente en mal estado, contemplando la naturaleza de la especie doméstica.
- VII. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tenga aptitud para volar, para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear.
- VIII. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria, aún dentro de los espectáculos autorizados.
- IX. No brindarles atención veterinaria cuando lo requieran.
- X. Obligarlos por cualquier medio a que ataquen a personas o a otros animales.
- XI. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios para su óptima salud.
- XII. Cometer sobre ellos, actos de bestialidad, copula o actos de contenido sexual.
- XIII. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físico que les resulte perjudicial.
- XIV. Abandonarlos en la vía pública, zonas urbanas o naturales.
- XV. Practicarles otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales, de salud, estética o para mantener las características propias de la raza.
- XVI. Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar este tipo de actividades especificada a la especie
- XVII. Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones a las personas que caminan sobre la calle.
- XVIII. Todas aquellas que produzcan innecesariamente, tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor al animal.
- XIX. Procrear o comercializar animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales o bien no contar con los registros o permisos respectivos.
- XX. Traer las mascotas en la vida pública sin correa o cadena.
- XXI. Recoger las heces fecales del animal en la vía pública.
- XXII. Las conductas no previstas en el reglamento serán sancionadas por las leyes aplicables en la materia o que en supletoriedad lo no previsto en el reglamento se entenderá a lo estipulado por la ley de protección animal del estado de Querétaro y el Código Penal del Estado de Querétaro.

Artículo 35. En el entrenamiento de animales no se utilizarán métodos de castigo, como golpes, racionamiento alimenticio o cualquier otro medio o practica calificados por este reglamento como crueldad o maltrato animal.

Artículo 36. La venta o donación de animales vivos de cualquier especie a personas menores de catorce años, deberá realizarse con la autorización de sus padres o tutores, en los términos de la legislación civil.

Artículo 37. Queda prohibido en los locales de exhibición o expendio de animales domésticos con fines de comercialización.

- I. Se les mantenga colgados, atados o aglomerados en forma que se impida su libertad de movimiento y descanso.
- II. Ofrecerlos en venta si están enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión.
- III. Privarlos del aire, luz, agua necesarios durante su exhibición.
- IV. Exponerlos a la luz solar directa por periodos prolongados.
- V. Instalar y operar criaderos en inmuebles de uso habitacional, con fines de reproducción para explotación comercial.
- VI. La comercialización de animales en locales no establecidos, vivos o muertos.
- VII. Se realicen actividades de mutilación, sacrificio y otras similares en presencia del público.

Artículo 38. Los establecimientos, reservorios, instalaciones o lugares de reproducción y crianza de cualquier tipo de animales en zonas urbanas deberán estar ubicados de manera que no afecten a terceros o áreas habitacionales por causa de ruido, olores o riesgos sanitarios, o bien, de conformidad con el plan de desarrollo urbano del municipio, y deberán cumplir las siguientes normas.

- I. Deberán obtener de la autoridad competente la licencia de autorización para desempeñar dicha actividad, previo cumplimiento de los requisitos necesarios y pago correspondiente, dicha licencia deberá refrendarse cada año.
- II. Llevar un registro con la ficha técnica de todos los animales que vendan, la cual deberá contener nombre del animal, especie, raza, edad; número de microchip en caso de perros, así como el nombre y domicilio del propietario o responsable directo.
- III. Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen, debiendo contar con el visto bueno de una asociación protectora de animales legalmente constituida y con experiencia comprobable en la defensa de los derechos de los animales no humanos.
- IV. Dispondrán de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado, así como servicio médico veterinario en el lugar.
- V. Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- VI. Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario autorizado para expedirlos por la Subsecretaría de Protección a los animales.

Artículo 39. Se prohíben las peleas de perros como espectáculo público o privado.

Artículo 40. Para el caso de los poseedores y/o encargados de animales domésticos para fines de trabajo o de mascota, que habiten en zonas rurales, estarán sujetos a las siguientes medidas particulares.

- I. Podrán tener sueltos sus animales, pero solo en los casos que estos no muestren agresividad y que no molesten o dañen a terceros o a sus bienes.
- II. Los poseedores de estos animales serán responsables de los daños causados por sus animales a terceros, a los bienes del municipio, y a los recursos naturales, debiendo subsanar dichos daños en base las sanciones establecidas en el presente reglamento.
- III. Para el caso de animales con fines de consumo humano o de trabajo, no deberán deambular sin control o sin el cuidado humano correspondiente, en las carreteras federales y estatales, así mismo en las carreteras de terracería que atraviesan al territorio municipal.

De existir la necesidad de movilizar los animales a través de estas de vías de comunicación, deberán participar en esta acción las personas suficientes para asegurar el control de los animales y de ser necesario parar temporalmente el tráfico vehicular para evitar accidentes a los automovilistas.

En el caso de tener la necesidad de tener los animales al lado de las carreteras estos deberán estar sujetos o estabulados a veinte metros de distancia del límite de la carpeta asfáltica.

Artículo 41. Cualquier persona física o en lo colectivo podrá denunciar ante la Coordinación de Desarrollo Ambiental, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Seguridad Pública, Servicios de Emergencia o Juez Cívico Municipal, las infracciones al presente reglamento.

Artículo 42. La denuncia deberá contener los datos de identificación del denunciante y del denunciado, así como los hechos y omisiones en materia de la infracción.

Artículo 43. Recibida la denuncia, el Juez Cívico Municipal procederá conforme al "Reglamento de Tenencia y Cuidado de la Fauna Doméstica del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro".

- I. Registrar la denuncia en formato para tales fines, asignándole un número de expediente identificativo.
- II. Efectuar las diligencias necesarias para comprobar y determinar lo conducente.
- III. Emitir las acciones y las sanciones correspondientes, a través de un resolutivo.

Artículo 44. La Coordinación de Desarrollo Ambiental llevará un historial de las denuncias que se presenten, así como un registro de los animales sacrificados. Esta información estará disponible para su consulta y podrá ser proporcionada mediante solicitud escrita dirigida a los responsables y encargados de la Coordinación de Desarrollo Ambiental.

Artículo 45. El personal que asigne la Coordinación de Desarrollo Ambiental o el Juez Cívico Municipal, podrán verificar el cumplimiento de este reglamento, y podrán efectuar visitas de inspección en forma oficiosa o como consecuencia de la interposición de una denuncia.

Artículo 46. Procede el aseguramiento provisional de animales cuando.

- I. Se ofrezcan para su enajenación en la vía pública.
- II. Sean altamente peligrosos o feroces, porque su posesión no esté autorizada.
- III. Representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles.
- IV. Hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves.
- V. Se ofrezcan para fines de propaganda o premiación.
- VI. Se utilicen en actividades de transporte contraviniendo las disposiciones de este reglamento o sean empleados en peleas no autorizadas o como instrumentos delictivos.

Artículo 47.- Queda prohibido y se consideran infracciones a este reglamento, de manera enunciativa más no limitativa las siguientes.

	Tipo de infracción	Fundamento	Multa
1	Recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados, les causen daños y lesiones.	Artículo 34 fracción I	5 A 100 UMAS
2	Mantener los animales en espacios reducidos que no cumplan con su desarrollo y bienestar animal.	Artículo 34 fracción II	5 A 70 UMAS
3	Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia, a los animales.	Artículo 34 fracción III	5 A 180 UMAS
4	Agredir, maltratar, envenenar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.	Artículo 34 fracción IV	5 A 180 UMAS
5	Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves.	Artículo 34 fracción V	5 A 80 UMAS
6	No proporcionar alimento a las mascotas.	Artículo 34 fracción VI	5 A 100 UMAS
7	Mantener las mascotas enjauladas.	Artículo 34 fracción VII	5 A 70 UMAS
8	Golpear o lastimar aun dentro de los espectáculos a los animales.	Artículo 34 fracción VIII	5 A 120 UMAS
9	No brindar atención médica a las mascotas.	Artículo 34 fracción IX	5 A 100 UMAS
10	Obligarlos por cualquier medio a que ataquen a personas o a otros animales.	Artículo 34 fracción X Y XVII	5 A 200 UMAS
11	Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios para su óptima salud.	Artículo 34 fracción XI	5 A 140 UMAS
12	Cometer sobre ellos, actos de bestialidad, copula o actos de contenido sexual.	Artículo 34 fracción XII	5 A 180 UMAS
13	Someterlos cualquier tipo de fenómenos físico que les resulte perjudicial.	Artículo 34 fracción XIII	5 A 150 UMAS
14	Abandonarlos en la vía pública, zonas urbanas o naturales.	Artículo 34 fracción XIV	5 A 100 UMAS
15	Practicar mutilaciones a las mascotas.	Artículo 34 fracción XV	5 a 120 UMAS
16	Usarlos como tiro al blanco en actividades deportivas sin un permiso.	Artículo 34 fracción XVI y XVIII	5 A 180 UMAS
17	Comercializar animales sin permisos.	Artículo 34 fracción XIX	5 A 180 UMAS
18	No recoger las heces fecales del animal en la vía pública.	Artículo 19 fracción III	5 A 40 UMAS
19	Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena.	Artículo 19 fracción V	5 A 40 UMAS
20	La violación a cualquier otra disposición del presente reglamento o las demás leyes aplicables en la materia.		5 A 200 UMAS

Artículo 48. Las infracciones al reglamento motivaran la aplicación de una o varias de las siguientes sanciones.

- I. Apercibimiento escrito de la autoridad municipal.
- II. Amonestación.
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- IV. Decomiso y/o sacrificio de ejemplares de fauna doméstica.
- V. Multa por incurrir en alguna de las infracciones de acuerdo al artículo anterior.

Artículo 49. En el caso de que se aclare o se declare que existe propietario o encargado de animal objeto de faltas al presente reglamento, a este se le podrá aplicar sanciones correspondientes aun cuando el animal ya haya sido sacrificado.

Artículo 50. Procede el apercibimiento o amonestación por infracciones leves a juicio del Juez Cívico Municipal, siempre que no se trate de una reincidencia.

Artículo 51. Procede el decomiso en todos los casos que ameritan aseguramiento provisional, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- I. Que, a juicio de la autoridad municipal, la posesión del animal importe riesgo inminente de su muerte.
- II. Cuando por la fiereza natural y extrema del animal se produzcan lesiones a seres humanos.
- III. Cuando la enfermedad transmisible portada por el animal sea irreversible o incurable.
- IV. Cuando ponga en riesgo la integridad de los habitantes, visitantes y de ambulantes del municipio.
- V. Cuando se encuentren elementos, artículos o artefactos que se utilicen para causar daño a la fauna silvestre o para atrapar o contener ilegalmente a fauna silvestre.

Artículo 52. La individualización de las sanciones tendrá los siguientes aspectos.

- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño ambiental o sanitario causado, o a la irreversibilidad del deterioro.
- II. La edad y solvencia económica del infractor.
- III. El dolor o la culpa del infractor.
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 53. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación, que otra cometida con anterioridad.

Artículo 54. La responsabilidad administrativa por la trasgresión a las disposiciones de este reglamento es independiente de las responsabilidades civiles o penales que pudieren resultar.

Artículo 55. Cuando varias personas participen en una misma infracción, responderán solidariamente de la sanción que se imponga.

Artículo 56. La Unidad de control animal estará conformada de la siguiente manera:

- I. El titular de la Unidad de Control Animal.
- II. El personal médico suficiente y capacitado para cubrir las necesidades y la prestación de los servicios clínicos que proporciona la Unidad de Control Animal.
- III. El personal operativo suficiente y capacitado para cubrir las necesidades y la prestación de los servicios de captura, traslado y destino de los animales, la realización de visitas de inspección y verificación que correspondan.

Artículo 57. Los animales domésticos que deambulan por la vía pública, sin estar acompañados de su dueño o responsable, podrán ser recogidos por personal de la unidad de control animal, debiendo permanecer por un tiempo mínimo de tres días hábiles para observación y en su caso, atención médico-veterinaria.

Vencido este plazo, sin que el propietario o responsable del animal lo reclame, y atendiendo al resultado de la observación, el titular de la unidad, determinará sobre su destino, prefiriendo en todo caso, entregar en custodia al animal.

Artículo 58. Al ingreso de un animal doméstico a la unidad, se deberá realizar una observación general, a fin de poder determinar:

- I. Si requiere atención médico veterinaria inmediata.
- II. Si presenta síntomas de enfermedad o maltrato.
- III. Si requiere ser aislado para efectos de seguridad, salud o control.

El personal encargado, deberá registrar los resultados de la observación general que al efecto se realice.

Artículo 59. Durante la estancia de los animales en la Unidad de control Animal, la autoridad municipal, tendrá la obligación de proporcionarles alimento y los cuidados necesarios para su protección, control y auxilio.

Artículo 60. Para el control de la fauna doméstica en el municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, la unidad de control animal, promoverá las acciones necesarias tendientes a evitar la sobrepoblación de fauna doméstica, privilegiando la esterilización y la entrega en custodia de las mascotas.

Artículo 61.- Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades municipales, con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán interponer el recurso de revisión, mismo que se substanciará conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y la Gaceta Municipal, instruyéndose al secretario del Ayuntamiento hacer lo correspondiente para su debida publicación ordenada.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones legales de observancia general municipal de igualdad o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

Artículo Tercero. - Los permisos y autorizaciones que se hayan expedido con anterioridad a la entrada en vigor el presente reglamento, seguirán surtiendo sus efectos hasta la fecha de su refrendo.

Artículo Cuarto. - Por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones relacionadas con el capítulo séptimo del presente reglamento, se determina que la operatividad total de la Unidad de Control Animal inicie sus actividades en un periodo de dos meses a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" e independientemente de su publicación en la Gaceta Municipal.

C. Efraín Muñoz Cosme, Presidente Municipal Constitucional de Jalpan de Serra, Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, párrafo segundo, y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, expido y promulgo la *modificación del Reglamento de Tenencia y cuidado de la Fauna Doméstica del municipio de Jalpan de Serra, Querétaro.*

Dado en el Salón de Cabildo "Constantino Olvera Olvera", sede de la Presidencia Municipal de Jalpan de Serra, en la ciudad de Jalpan de Serra, Qro., el día 20 del mes de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés; para su debida publicación y observancia.

Rúbrica

**C. EFRAIN MUÑOZ COSME
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO.**

Rúbrica

**LIC. CARLOS MIGUEL RUIZ BAUTISTA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO.**